



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>27/11/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>31923</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1702117  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora. Fallecimiento. Responsabilidad patrimonial.**

Hble. Sra. Consellera:

Con fecha 03/02/2017 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...). Le indicábamos entonces que en nombre de los herederos de Dña. (...) el promotor de la queja presentó ante Conselleria en fecha 09/06/2016 reclamación del abono de los efectos retroactivos de la prestación que figuraba en la propuesta PIA y que fue aceptada con anterioridad al fallecimiento de Dña. (...) sin que llegase a percibir cantidad alguna.

Al no recibir respuesta a la solicitud del informe en el plazo establecido, desde el Síndic de Greuges se reiteró la solicitud con fecha 01/03/2017 y el 28/03/2017.

Finalmente, el informe de fecha 06/04/2017 fue recibido en esta institución con entrada el 05/05/2017 en el que se señalaba lo siguiente:

Que según consta en el expediente, en fecha 15 de junio de 2010 mediante Resolución del Programa Individual de Atención le fue reconocida a (...) como prestación del Sistema Valenciano para las Personas Dependientes, la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales y que, con posterioridad a este reconocimiento hemos tenido conocimiento de que se había producido el fallecimiento de la persona interesada con fecha 2 de junio de 2010.

En fecha 22 de septiembre de 2010 se intentó la notificación de la Resolución PIA de Da (...). Dicha notificación no pudo hacerse efectiva por el fallecimiento, habiendo sido devuelta a su procedencia por el Servicio de Correos.

Conocido actualmente el domicilio de los herederos, se procede a notificarles, con fecha de hoy, la citada resolución a los mismos, con indicación de que contra la misma, podrán interponer los recursos procedentes.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 27/11/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Efectuado el traslado del reproducido informe a la persona promotora de la queja, esta alega su desacuerdo con los datos que aquel contiene y en la conversación telefónica mantenida posteriormente manifiesta que no se había recibido notificación alguna que contuviese la resolución PIA en el domicilio de los herederos de Dña. (...).

Por todo ello, en fecha 14/06/2017, se cursó una solicitud de ampliación de informe, que fue reiterada el 10/07/2017, el 04/08/2017 y el 05/09/2017, así como el 18/10/2017 (vía email). Hasta la fecha no se ha recibido la información solicitada.

La falta de respuesta de la Conselleria supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, pues afirma que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente». Igualmente, el artículo 18.1 indica que «Admitida la queja, el Síndic de Greuges promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso dará cuenta sustancial de la reclamación al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndic de Greuges».

En este expediente de queja han transcurrido más de 5 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria reclamando la ampliación sobre su informe acerca del asunto planteado, por lo que no podemos demorar más la formulación de una Resolución, debiendo atender al único informe recibido y a la información y alegaciones que la propia persona interesada nos ha facilitado.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

**Primero.-** Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia con esa realidad y que proceda a incoar de oficio el oportuno expediente que abra la vía para que los herederos de la persona solicitante fallecida perciban la indemnización que en justicia les corresponde.

Los artículos 58 y 59 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contemplan la iniciación de los procedimientos administrativos, de oficio, como una

actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

No cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, nadie conoce mejor que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las circunstancias que han concurrido para provocar

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 27/11/2017

Página: 2

que la persona que hubiera debido recibir una prestación o recurso a la que tenía derecho no haya podido disfrutarla en vida. Este conocimiento actúa como determinante de la obligatoriedad de incoar, de oficio, el procedimiento que la misma Conselleria debe tramitar y resolver.

Por si esto no fuera suficiente, el artículo 62 de la citada ley 39/2015, en relación con el 58 reseñado, contempla la iniciación del procedimiento por denuncia, entendiendo como tal

el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Pues bien, esta Resolución del Síndic de Greuges debería ser considerada, si fuera preciso, como denuncia suficiente para excitar la actuación, de oficio, de la Conselleria, de modo que diera lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Estas razones, de orden legal, deben complementarse con otra de carácter moral, que debe pesar, igualmente, en el ánimo de la Conselleria. Obligar a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, trasladar la iniciativa de iniciar el expediente hacia los herederos no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

**Segundo.-** En casos similares, la Conselleria realiza una advertencia relativa a las limitaciones que la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo impone para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración. Parece conveniente realizar alguna reflexión sobre esta cuestión.

A tenor de los datos contenidos en el único informe aportado por Conselleria, y de que carecemos de cualquier información que contravenga lo alegado por la persona promotora de esta queja, podemos estimar que la Conselleria emitió resolución del PIA una vez producido el fallecimiento de la persona dependiente sin que dicha resolución, conforme a los datos de los que disponemos, haya sido a día de hoy notificada de forma efectiva a los familiares de la persona dependiente fallecida, creando así una clara situación de indefensión jurídica a sus legítimos herederos.

No resulta comprensible que desde el primer intento de notificación de la resolución el 22 de septiembre de 2010, la Conselleria haya tardado más de seis años en realizar las averiguaciones que le permitiesen tener conocimiento del domicilio de alguno de los familiares de la persona fallecida a quien poder remitir la imprescindible información que les permitiese ejercitar las acciones que a su derecho fuesen más convenientes.

La manifiesta indefensión queda revelada no solo en la falta de notificación efectiva de resolución del expediente de dependencia sino también en la falta de respuesta a la solicitud, presentada el 09/06/2016 por el promotor de la queja en nombre de los herederos de la persona dependiente fallecida, en la que se reclamaban las cantidades que reconocía la propuesta PIA y que fue aceptada en su día, inacción de Conselleria que evidencia el incumplimiento de la normativa prevista en la ley 39/2015.

El artículo 21.1 de la citada ley resulta inequívoco, al respecto:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 84.2 de la ley establece lo siguiente:

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Parece evidente que el fallecimiento de la persona solicitante constituye una de esas causas sobrevenidas que determinan la terminación del procedimiento, que debe acordarse mediante resolución motivada. En este caso, la motivación puede limitarse a la declaración de la defunción de la persona para la que se solicitó la aplicación de la ley de la dependencia, pero, por escuetas que sean la resolución y la motivación que la sustenta, estas no pueden soslayarse en ningún caso.

Respecto de las resoluciones en los procedimientos administrativos, establece el artículo 88.3 de la tan citada ley 39/2015 que

Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Esta cláusula de las resoluciones, que constituye una garantía para el ciudadano en orden a la defensa de sus derechos, no ha sido trasladada a los herederos de la persona solicitante, al no haberles sido notificada resolución alguna en relación con la situación del expediente de dependencia.

El conjunto de deficiencias observado en la tramitación del procedimiento para la declaración de dependencia y la asignación de prestaciones y, singularmente, la falta de resolución motivada y comunicada para el cierre del mismo pone en cuestión el plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la administración, en la forma en que parece apuntar, en informes recibidos de la Conselleria en otras quejas similares. Por decirlo claramente: mientras no se produzca el cierre en forma del expediente de dependencia, mediante resolución motivada y comunicada, no puede empezar a contar el plazo de prescripción, por cuanto que es a partir de ese cierre

cuando los herederos, en este caso, pueden saber con certeza que la administración no va a aprobar el correspondiente PIA, manifestándose así el efecto lesivo del irregular proceder de la Conselleria.

La jurisprudencia ha sostenido una interpretación que viene a avalar la posición expresada en el párrafo anterior. Por citar una sentencia ampliamente conocida en el ámbito de la dependencia, recordaremos cómo el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunitat Valenciana vino a declarar, en su sentencia número 153/2014, de 15 de abril de 2014, Fundamento Jurídico Octavo, número 5 b que

existía una obligación legal de resolver acerca del Programa Individual de Atención que corresponde a la Sra. (...) por lo que el plazo legal de un año no se inicia hasta que se emite resolución (...).

La tesis de que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración ha sido reconocida también por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 72/2008, de 23 de junio.

No se observa, pues, prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, lo que elimina la cautela introducida, al respecto, en diversos informes de la Conselleria.

**Tercero.** - En el caso que nos ocupa, la Conselleria no ha resuelto la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 9 de junio de 2016 por el promotor de la queja, en nombre de los herederos de la persona beneficiaria fallecida.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que se remitan a esta institución en plazo los informes requeridos y que contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado. Ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, esta actitud merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual que esta institución presenta, y llegado el caso se evaluará la posible emisión de un informe especial ante Les Corts Valencianes.

Del mismo modo, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Que proceda a acordar la terminación del expediente administrativo, tramitado a raíz de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia promovido por la persona solicitante, mediante la oportuna resolución motivada por su fallecimiento, y que comunique la misma a sus herederos en la forma legalmente procedente.
2. Que, atendiendo al irregular retraso en la tramitación del citado expediente, imputable a la propia administración, así como al daño causado por este retraso y dado que no se ha producido la prescripción del derecho a reclamar de los afectados, proceda a incoar de oficio y a resolver de forma inmediata el oportuno

expediente de responsabilidad patrimonial, sirviendo la valoración realizada y los informes médicos aportados en su día como elementos determinantes de la cuantía de la indemnización a recibir por los herederos de la persona fallecida.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana